

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON ALFONSO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.030.523.564, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 1° de junio de 2020 radicó una carta ante la administración del conjunto accionado, solicitando la contabilidad general del primer trimestre del año 2020, de los meses de abril y mayo, así como de todos los días que trascurrieran, hasta la entrega de la información.

Adicionó que, el día 25 de junio de la presente anualidad, se logró comunicar vía telefónica con el administrador del conjunto, quien le indicó que al día siguiente obtendría la contabilidad en el correo electrónico, sin embargo, la información no fue remitida.

Debido a lo anterior, preció el actor que contactó nuevamente al señor Édgar Vargas en su condición de administrador, con el fin de indicarle que aún no había recibido la información, quien le señaló lo siguiente:

1. La solicitud debía ser elevada ante el consejo encabezado por el presidente.
2. Que no sería entregada la contabilidad solicitada, sino un informe.
3. Que había sido buscado en su apartamento a las 10 de la mañana, y no fue posible la entrega de los documentos reclamados.

Adujo que debido a su insistencia, vía correo electrónico le fue allegada la contabilidad solicitada, sin embargo, la información no refleja ningún dato contable ordenado, veraz, actualizado y confiable, brindando así una respuesta que no es de fondo, sino una burla, (fls. 2 y 3).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** que se inicie un proceso de vigilancia e inspección, y además, se le entregue la información solicitada, (fl. 3).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, para que allegara copia de la solicitud elevada ante el accionado, y precisara qué derechos fundamentales habían sido presuntamente conculcados, (fls. 22 y 23).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA**, a través del señor ÉDGAR HUMBERTO VARGAS BERNAL, en calidad de administrador y representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, manifestó que el señor NELSON ALFONSO no indicó qué derecho fundamental le estaba siendo vulnerado.

Añadió que, el día 08 de julio de 2020, el consejo de administración citó al accionante para que indicara sus inquietudes frente a las peticiones elevadas ante el administrador, las cuales presuntamente no habían sido resueltas.

Indicó que, el abogado del conjunto residencial le informó al accionante de forma clara, que las controversias que surjan en una copropiedad, deben ser dirimidas por el juez civil municipal, a través de un proceso verbal sumario; así mismo, le expresó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, los términos para resolver peticiones relacionadas con la entrega de documentos y de información había sido ampliado a 20 días.

Precisó también, que el día 03 de julio de 2020, el accionante ya se había reunido con el administrador, el presidente del consejo de administración y la contadora pública, reunión de la cual se levantó un acta, y en la que se hizo constar el estado de cuenta del apartamento del señor NELSON ALFONSO, y otros movimientos contables solicitados.

Finalmente, expresó que espera desvirtuar cualquier procedimiento administrativo absurdo o doloso que quiera imputar el accionante, tanto al consejo de administración, a la contadora pública y al administrador, (fls. 30 a 32).

Con posterioridad, el conjunto residencial accionada, puso en conocimiento del Despacho, que recibió correo electrónico de Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, y considera que el asunto versa sobre los mismos hechos aquí discutidos por el accionante, y aclaró que el citado Estrado Judicial, no le notificó las actuaciones procesales que se surtieron.

Manifestó que dejaba a consideración del Despacho esta situación, pues se encuentra pendiente de pronunciamiento tanto esta Sede Judicial como el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, (fls. 70 a 72).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA ha vulnerado algún derecho fundamental al señor NELSON ALFONSO, ante la presenta omisión, de dar una respuesta de fondo a la petición elevada el día 1° de junio de 2020, mediante la cual solicitó la contabilidad general del primer trimestre del año 2020, de los meses de abril y mayo, así como de todos los días que trascurrieran, hasta la entrega de la información.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor NELSON ALFONSO, solicitando aparentemente la protección de su derecho fundamental de petición, pues considera que el CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA, no le ha entregado la información solicitada mediante misiva de fecha 1° de junio de 2020, (fls. 2 y 3).

Por su parte, la parte accionada al momento de dar respuesta a la acción de tutela, indicó que el señor NELSON ALFONSO no precisó cuál es el derecho fundamental que le fue vulnerado, y añadió, que en dos oportunidades se reunieron con el petente, para que expusiera con claridad los aspectos jurídicos por el esgrimidos, y los motivos por los cuales consideraba no se había dado solución a sus inquietudes, (fls. 30 a 32).

Como quiera que, de los hechos de la acción de tutela el Despacho pudo inferir que el accionante reprochaba el pronunciamiento efectuado por la propiedad horizontal, a la solicitud elevada el día 1° de junio de 2020; mediante proveído calendado 10 de julio de esta anualidad, se dispuso requerir al señor NELSON ALFONSO, para que en el término de un (1) día, aportara copia del derecho de petición radicado ante el CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA y, además, para qué indicara con precisión los derechos fundamentales que le habían sido vulnerados, (fls. 22 y 23).

La anterior decisión, fue notificada en dos oportunidades al señor NELSON ALFONSO, a la dirección electrónica exna27@hotmail.com (fls. 24 y 65), y el día 15 de julio de 2020, confirmó la recepción del mensaje de datos; a pesar de ello, dentro del término de traslado concedido por el Juzgado, guardó

silencio, y no aportó la solicitud, y tampoco señaló los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la propiedad horizontal accionada.

Así que, le asiste razón al CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA, cuando expresó en su contestación a la tutela, que el señor NELSON ALFONSO no estipula ni siquiera de forma presunta, que esté siendo vulnerando un derecho fundamental, pues aunque como se indicó anteriormente, del relato fáctico del actor, se podría extraer que existe una vulneración al derecho fundamental de petición, no existe siquiera prueba sumaria de la radicación de la solicitud de fecha 1° de junio de 2020, que permita establecer si en efecto existe un pronunciamiento parcial, omisivo o incongruente por parte del accionado.

Además y si bien este Despacho en sede constitucional, puede adoptar decisiones ultra y extra petita, en razón a que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017, señaló que *“el juez de tutela cuenta con amplias facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, lo cierto es que en el presente asunto, resulta imposible establecer cuál es la conducta desplegada por la parte accionada que causó una posible trasgresión a los derechos fundamentales del actor, habida cuenta, que, este Despacho atendiendo el anterior pronunciamiento jurisprudencial y con el fin de no sacrificar el derecho sustancial del Sr. NELSON ALFONSO, lo requirió mediante auto del 10 de julio de 2020, y estando debidamente notificado de la decisión, guardó silencio.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente la acción de tutela formulada por el señor NELSON ALFONSO, pues resulta imposible imputar a la parte accionada, acción u omisión alguna que haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante, pues en primer lugar, no existe prueba suficiente que permita inferir, que la petición elevada el día 1° de junio de 2020, hubiese sido presentada o resulta de forma incompleta por la propiedad horizontal, aunado a que, el petente ni siquiera indicó con precisión las garantías constitucionales que considera trasgredidas, por las presuntas conductas desplegadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA

Sea del caso señalar al accionante, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es excusa para que no cumpla con las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formula, pues estas son las que habilitan al Juez de Tutela, para proteger los derechos fundamentales.

Por último, con respecto a la información puesta en conocimiento del Despacho por parte del accionado, y relacionada con la presentación de otra acción constitucional por los mismos hechos que aquí se discuten, la cual es tramitada ante el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; debe precisarse que, las documentales aportadas a folios 70 a 72 del plenario, permiten concluir que la tutela radicada ante la citada Sede Judicial, fue rechazada mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, en razón a que el señor NELSON ALFONSO no subsanó las deficiencias advertidas en el escrito tutelar.

Aunado a lo anterior, tampoco considera este Despacho que la doble presentación de la acción de tutela sea imputable al accionante, como quiera que, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, el señor NELSON ALFONSO radicó este medio de defensa vía correo electrónico desde el día 30 de junio de 2020 (fl.18), y se observa que al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ le fue asignado en primer lugar, pero sin que ello denote un actuar temerario por parte del actor; pues en otra acción de tutela asignada a este Despacho, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto que avocó conocimiento, debido a que la Oficina Judicial de Reparto asignó un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en ningún caso, puede ser asumida por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor NELSON ALFONSO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEGUNDO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4225526178be39f89b36094447ce242c63591135734858a7054dcda
f1751f2**

Documento generado en 22/07/2020 07:57:08 a.m.